



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL CIRCUITO
ITAGÚÍ**

Catorce de enero de dos mil veintidós

AUTO INTERLOCUTORIO N° 015.
RADICADO N° 2021-00334 00

CONSIDERACIONES

En el estudio de la presente demanda, se advierte que, en su forma y técnica, el libelo no cumple con los requisitos exigidos por el artículo 82 y s.s. del Código General del Proceso, por lo que deberá adecuarse en lo siguiente, so pena de rechazo:

1. De conformidad con el inciso 6° del artículo 25 del C.G.P., aportará los fundamentos jurisprudenciales en donde la Corte Suprema de Justicia se ha pronunciado con respecto a los perjuicios extrapatrimoniales que se reclaman para cada uno de los demandantes y que tengan circunstancias fácticas similares.
2. Deberá adecuar las pretensiones de la demanda, indicando lo pretendido con precisión y claridad, toda vez que en las mismas se realizan fundamentaciones de hecho y operaciones matemáticas que deben estar incluidas en el juramento estimatorio y en los hechos respetivamente.
3. Teniendo en cuenta que se pretende indemnización de perjuicios, deberá efectuarse juramento estimatorio, tal como lo dispone el artículo 206 del C.G.P. discriminando cada concepto y explicando la forma en que se calcularon los valores reclamados en las pretensiones, mediante las formulas aritméticas correspondientes.
4. Aportará constancia de haber agotado el requisito de procedibilidad consistente en la conciliación extrajudicial respecto de cada uno de los demandados, de conformidad con el artículo 621 del C.G.P., al tratarse de un asunto conciliable, toda vez que la medida cautelar de embargo y secuestro sobre vehículo

RADICADO N° 2021-00334-00

automotor que se pretende es improcedente de conformidad con lo dispuesto en el artículo 590 del C.G.P.

5. Aportará los certificados de existencia y representación legal de las demandadas Compañía Mundial de Seguros S.A. y Transportes Brasil S.A.S. debidamente actualizados, con una fecha de expedición no mayor a un (1) mes.
6. De conformidad con el artículo 5° del Decreto 806 de 2020, el apoderado de la parte actora allegará el correspondiente mensaje de datos mediante el cual se le confirió poder por la demandante Yuliana Chavarria Orozco desde su correo electrónico personal o la presentación personal en Notaria, ello con el fin de constatar la autenticidad del poder y la existencia del autor del mismo.
7. En el acápite principal de la demanda deberá indicarse el número de identificación del señor Francisco Javier Echeverri Arboleda.
8. De conformidad con el numeral 9° del artículo 82 del C.G.P., se expresará la cuantía de las pretensiones al momento de presentación de la demanda.
9. Realizará una fundamentación de derecho clara y específica de cara al caso concreto.
10. Deberá aportar un nuevo escrito de demanda en el que se incluyan los requisitos aquí exigidos.

Por lo indicado y conforme al artículo 90 del Código General del Proceso se procederá a INADMITIR la demanda y se CONCEDERÁ el término de cinco (05) para que el apoderado de la parte actora proceda a subsanar los defectos señalados anteriormente, so pena de rechazo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir el presente proceso VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL instaurado por JHONATAN ANDRÉS GONZALES RENDÓN Y OTROS frente a COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS Y OTROS.

RADICADO N° 2021-00334-00

SEGUNDO: Conceder al apoderado de la parte actora un término de cinco (5) días contados a partir de la notificación del presente auto para que proceda a subsanar la falencia referenciada en la parte motiva de la presente providencia, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ITAGÜÍ,
ANTIOQUIA**

El presente auto se notifica por el **ESTADO ELECTRÓNICO N° 01** fijado en la página web de la Rama Judicial el **19 DE ENERO DE 2022** a las 8:00. a.m.

SECRETARIA

4

Firmado Por:

Sergio Escobar Holguin
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Itagui - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7e02bbeef9247ec4a20fe90732d6c8c98647515eec88fb93f06f56c882ff62c2**

Documento generado en 18/01/2022 03:46:30 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>